



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Tipo De Proceso		Acción de Tutela	
Radicación Del Proceso Juzgado De Origen		257544189003 202100770	
Radicación Del Proceso		257543103002 202120091	
Accionante	Martín Antonio Montero Estupiñan en calidad de Presidente de la Veeduría Ciudadana para todos.		
Accionado	Secretaría de Gobierno de Soacha – Cundinamarca; Coordinador de Espacio Público de Soacha – Cundinamarca; Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca;		
Derecho	Petición	Decisión	Confirma
Soacha, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó el amparo deprecado. <https://bit.ly/3HSdFDD>

Solicitud de Amparo

El señor **Martin Antonio Montero Estupiñan** en representación de la Veeduría Ciudadana , interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/3rdhYTS>

Trámite

El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), donde ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió los derechos amenazados, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, no tuteló los derechos invocados por la accionante.

Por lo que, en oportunidad, el accionante **Martin Antonio Montero Estupiñan** en representación de la Veeduría Ciudadana, dentro del término legal impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120091
Soacha, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde el accionante **Martin Antonio Montero Estupiñan** en representación de la Veeduría Ciudadana plantean su inconformidad. <https://bit.ly/3p1SPJa>

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, al considerar el accionante, que la decisión del a quo, no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron el presente instrumento constitucional; a voces del tutelante el a quo se niega a cumplir con los presupuestos legales establecidos en nuestro Estado, *“debo presumir, con contrariedad, que el señor Juez no examinó mis argumentos derechos y pretensiones, acerca de la conducta omisiva, renuente por parte de las accionadas.”* Vulnerando no solamente su derecho de petición, sino además los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos – sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120091
Soacha, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se deduce que la inconformidad del accionante radica, en que se le están vulnerando su derecho a la petición, teniendo en cuenta que las entidades accionadas Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca, Secretaría de Gobierno de Soacha – Cundinamarca y Coordinador de Espacio Público Soacha – Cundinamarca, no se dio respuesta de fondo, clara y congruente sobre la solicitud de participación democrática y el control social, en la mesa de trabajo de concertación, ejecución y administración de los recursos públicos que versan sobre la galería - plaza de mercado de Ciudad Verde Soacha, elevado el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determinó que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T - 206 -18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120091
Soacha, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

Nota esta Juez Constitucional, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia que antecede, que la decisión proferida por el a quo, esta acorde al ordenamiento jurídico y los establecidos por la H. Corte Constitucional, pues de las pruebas adosadas al plenario por parte de la tutelante se logra evidenciar que la entidad accionada dio respuesta a la

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120091
Soacha, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

petición elevada por el accionante con fecha del veintisiete (27) de agosto de la presente anualidad, la cual fue notificada por medios electrónicos.

Así las cosas, esta Jueza Constitucional, observa que las entidades accionadas Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca, Secretaría de Gobierno de Soacha – Cundinamarca y Coordinador de Espacio Público Soacha – Cundinamarca, ya recibió, tramitó y contestó la petición elevada por el accionante, objeto de esta acción de tutela, razón por la cual no encuentra este Despacho Constitucional transgresión de las garantías constitucionales que conduelen al peticionario; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la autoridad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente al accionante, con el presente fallo.

Por otra parte, al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la transgresión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120091
Soacha, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

Esta Juez Constitucional, no puede pasar por alto la manifestación realizada por el tutelante y la entidad accionada, al hacer uso del instrumento constitucional de tutela, la cual fue conocida por el Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha por medio de proveído del veintitrés (23) de julio de la presente anualidad, negó el derecho deprecado, decisión confirmada por el Juzgado de Familia de Soacha - Cundinamarca, téngase en cuenta que si bien, nos encontramos con diferentes entidades accionadas, la Secretaría de Gobierno no es una entidad autónoma, pues la misma depende de la Alcaldía Municipal de Soacha - Cundinamarca. Por lo anterior, se exhorta al tutelante el señor **Martin Antonio Montero Estupiñan** en representación de la Veeduría Ciudadana, a no incurrir en la utilización impropia de la acción de tutela.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho Constitucional **confirme íntegramente** la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto el juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: : Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120091
Soacha, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a6c04053df390ece795c745061e604e9e96a12fb0954342593f4fad7a31d47**
Documento generado en 26/11/2021 03:44:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca